



INFORME SECRETARIAL. BUENAVENTURA, OCTUBRE 22 DE 2021. A despacho el expediente **2019-00079**, informando que venció en silencio el traslado de la excepción previa que se corrió el pasado 15 de septiembre de 2021. Sírvasse proveer.

MARÍA FERNANDA GÓMEZ ESPINOSA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Buenaventura Valle del Cauca, octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No.	877
PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	JIMINSON CAICEDO VALENCIA
DEMANDADO:	SIPLICIA VIVEROS RIASCOS Y OTRO
RADICACIÓN:	76-109-31-03-003- 2019-00079-00

El despacho entra a decidir la excepción previa propuesta por el procurador judicial de los demandados denominada *“INEPTITUD DE LA DEMANDA (Numeral 5 Art. 100 C.G.P.)”*, dentro del proceso de la referencia.

SÍNTESIS DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

La gestora judicial de los demandados plantea la excepción previa aludida, la que sustenta en que los hechos rotulados con los numerales 6, 8, 9, 10, 17 y 18 no asisten de cimiento a las pretensiones enunciadas como *“PRIMERO”* y *“TERCERO”*, en tanto asegura que aquellos hechos debieron ser enlistados de manera sucinta, ordenada, coherente y conexa en correspondencia con el petitum exigido en el libero demandatorio.

Advierte que, la redacción de la demanda induce al error, por cuanto, se trae a colación las incidencias de un proceso de divorcio concluido y de otro de liquidación de sociedad conyugal aún sin culminar, quien afirmó que son situaciones fácticas ajenas al propósito de la demanda.

Una vez se surtió el traslado de este exceptivo a la parte contraria, la misma no se pronunció frente a ello.

CONSIDERACIONES

Surge recordar que las excepciones previas son instrumentos defensivos enlistados taxativamente en el Estatuto Procesal Civil (art.100 C.G.P.), mediante los cuales *“el demandado puede alegar la irregularidad de la relación jurídica procesal en la forma como quedó estructurada, a fin de depurarla según corresponda, dado que la finalidad primordial de ellas es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga - principalmente*

de forma- mediante una ritualidad breve, a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, sin afectar el fondo de la pretensión deprecada y controlar así los presupuestos procesales, dejando regularizado el proceso desde el principio, todo en aras de evitar nulidades y fallos inhibitorios”¹.

Dado que el medio exceptivo esencia del litigio formulado por la parte demandada fue el contemplado en el numeral 5 del artículo 100 Ut Supra, consistente en la Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, particularmente por el enunciado en el numeral 5 del artículo 82 ibidem, se impone acudir a las normas que gobiernan dicha temática para determinar si, como lo sostiene la memorialista, los hechos referidos no sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda.

En este sentido, conviene destacar que el artículo 82 ib, en su numeral 5 establece como requisito formal de todo proceso en lo atinente a la composición de los hechos del libero que estos se refieran con tal fin que *“le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”* (énfasis nuestro), de modo que, los sucesos sean la razón principal o motivo en que se estriba la solicitud que persigue a través de la demanda (petitum).

Significa lo anterior que la teleología de la norma tiene como horizonte impedir que tales hechos explicados por el litigante no se tornen en un óbice inviable de su intelección o dicho de otra manera, al momento de su mera lectura permitan acceder por sentido común a su real saber.

Sobre este tópico ha precisado la Corte Suprema de Justicia que:

“lo que hace inepta a la demanda es la imposibilidad o dificultad suma para desentrañar su verdadero sentido y fijar sus verdaderos alcances”, (...) Recuérdese que la ley lo que exige es una demanda que no imposibilite definitivamente su entendimiento. Perspectiva desde la cual se puede afirmar que el requisito consiste en que el libelo se ajuste a unas condiciones mínimas, y no en que esté incomparablemente logrado”².

Bajo este escenario, el Despacho encuentra que la exceptiva delineada por la convocada no está llamada a prosperar, pues si bien los hechos marcados en síntesis denotan situaciones relacionadas con acontecimientos posiblemente ocurridos en una sociedad conyugal entre uno y otro sujeto procesal, aquellos, interpretados en su integridad con los demás actos

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil, diciembre 01 de 2006, M.P. Edgar Carlos Sanabria Melo. Reiterada en la providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil, agosto 17 de 2021, M.P. César Evaristo García León.

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

señalados por el litigante, permiten entender en su contexto la naturaleza y la esencia del proceso de simulación en torno a dos actos jurídicos de compraventa de dos bienes, tanto mueble como inmueble.

En efecto, estos componentes fácticos, junto con los demás componentes que hacen parte de la demanda, constituyen una serie de hechos concretos que auscultan el verdadero sentido y alcance de lo pretendido, lo cual difiere de la lectura literal de los hechos que percibe y censura el solicitante, y que se presenta de manera fraccionada o aislada, sin que ello signifique que por supuesto sea lo apropiado.

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia desde vieja data ha dicho:

“el juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante”³.

Con base en lo anterior, no es dable colegir que aquí se pueda perfilar una inepta demanda, en atención al verdadero sentido y alcance de la demanda, de conformidad con la regla básica de interpretación sistemática y los criterios jurisprudenciales expuestos, por lo que se procederá a negar la excepción previa aludida.

En mérito de las breves consideraciones, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO Y ÚNICO: NEGAR la causal de excepción previa enlistada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., impetrada por la parte demandada que denomino “*INEPTITUD DE LA DEMANDA*”, teniendo en cuenta para ello las razones expuestas en esta determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(FIRMADO ELECTRONICAMENTE)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ
(2 autos)

Firmado Por:

³ Sentencia N° 208 de 31 de octubre de 2001, expediente 5906. Reiterada en la sentencia STC6507-2017 del 11/05/2017 M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1a1c01129b90f51a2303a513b8f4b42955a95ecc11771c601ed2b2cdc
a721bf**

Documento generado en 22/10/2021 11:12:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>